



### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA — No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL, (Palacio Provincial).

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### SECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Circular

Se ha procedido por esta Sección Provincial a señalar el precio al kilogramo de pan y a los 100 kilos de harina y, aplicada la fórmula reglamentaria, resultan los siguientes precios:

Para los 100 kilogramos de harinas en las regiones del Valle, La Vera, Hervás, Hoyos, Plasencia y Gata, 60 pesetas, y el kilogramo de pan sesenta céntimos.

En el resto de la provincia los 100 kilos de harina 56 pesetas y el kilogramo de pan cincuenta y cinco céntimos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 2 de Noviembre de 1933.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

5476

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 3

Siendo precisa para la buena marcha de los servicios derivados del Decreto creando la Dirección General de Ganadería, fecha 7 de Diciembre de 1931, la formación de un completo Registro de Inspectores Municipales Veterinarios de la provincia, he resuelto con dicha finalidad lo siguiente:

1.º Antes del 30 de Noviembre próximo se remitirán por todos los Alcaldes de la provincia a este Gobierno, un estado en que se hagan constar los datos siguientes:

a) Número y nombre y apellidos de los Inspectores municipales Veterinarios que desempeñan dichas plazas en el término. Cuando así sea, se hará constar el número de las que existan vacantes.

b) Sueldo que disfrutaban dichos Inspectores.

c) Fecha en que fueron nombrados y carácter de su nombramiento.

d) Población del término municipal y número de cerdos sacrificados como promedio en el último quinquenio.

2.º Los Inspectores municipales Veterinarios que en la actualidad desempeñan plazas en la provincia, antes de dicho 30 de Noviembre remitirán a la Inspección Provincial Veterinaria, estado por cada plaza que desempeñen, haciendo constar los siguientes datos:

a) Fecha y carácter de su nombramiento.

b) Número de habitantes del término municipal y promedio del sacrificio de cerdos en casas particulares en los últimos cinco años.

c) Sueldo que disfrutaban.

d) Término municipal y pueblo en que residen.

3.º Los Veterinarios que aspiran a desempeñar Inspecciones municipales Veterinarias que en la actualidad se encuentren vacantes con carácter de interinos, lo solicitarán así del Ayuntamiento respectivo, elevando su queja si no fueran atendidos a la Inspección Provincial Veterinaria a los efectos pertinentes.

4.º Tanto los Ayuntamientos en que las Inspecciones municipales Veterinarias queden vacantes por cese del respectivo Inspector, como los Inspectores municipales Veterinarios que por cualquier causa cesen en el servicio que desempeñen, comunicarán en el plazo máximo de cinco días a mi autoridad los Alcaldes, y al Inspector Provincial Veterinario, los Inspectores municipales, la producción de la vacante.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Cáceres, 27 de Octubre de 1933.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

5423

### INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

#### Circular número 4

Habiéndose presentado un caso de rabia canina en Cuacos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de ra-

bia en el término municipal de Cuacos, con sujeción a las circunstancias siguientes:

Naturaleza de la enfermedad: Rabia.

Zona que se declara infecta: Casco de población de Cuacos.

Zona que se declara sospechosa: Totalidad del término municipal de Cuacos.

Zona de inmunización: La totalidad del término municipal de Cuacos.

Medidas que deben ponerse en práctica. Las siguientes:

1.ª Por la Inspección Municipal Veterinaria con la cooperación de la Alcaldía, se procederá lo más rápidamente posible a la formación del censo de los perros existentes en el término municipal. Terminado éste, se hará saber a los dueños, que en el plazo máximo de diez días debe procederse a la vacunación de todos ellos, sacrificándose aquéllos en que sus dueños no quieran practicar la vacunación sin derecho a indemnización alguna.

2.ª Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que aquéllos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Los gatos serán secuestrados.

3.ª Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar o medalla, serán capturados o muertos por los agentes de la Autoridad. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna a reclamarlos, serán sacrificados.

Si los perros portadores de collar, fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia, fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de 5 pesetas.

4.ª Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no halla manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente sin derecho a indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospecha de haber sido mordidos, se les secuestrará

y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros (equinos, bobinos, ovinos y caprinos), mordido por otro animal rabioso, serán secuestrados durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicios, a condición de que, los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Los animales vacunados con vacuna muerta, podrán circular libremente.

5.ª Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Lo que se hace público para general conocimiento, debiendo las Autoridades, Inspector municipal Veterinario y agentes de mi Autoridad, cumplir y hacer cumplir las anteriores disposiciones dándome cuenta de las transgresiones que observen para proceder a su sanción.

Cáceres, 30 de Octubre de 1933.—El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

5432

### Jefatura de Industria

#### PESAS Y MEDIDAS

##### Circular

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación y marca periódica anual de pesas, medidas y aparatos de pesar, tenga lugar en Garrovillas, los días 2 y 3 del corriente mes, verificándose la comprobación en los pueblos de mencionado partido judicial, en el orden que marque el señor Ingeniero, teniendo presente los señores Alcaldes la obligación de presentar las colecciones-tipo de los Ayuntamientos para comprobar el buen estado de conservación en que se encuentren, como igual-

mente aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, y asimismo los industriales tendrán presente la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas y aparatos de pesar, que utilicen con relación a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán re- puestas en el plazo que se les marque y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los mencionados señores Alcaldes tendrán presentes también las disposiciones del vigente Reglamento de Pesas y Medidas y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular número 312 del 31 de Diciembre de 1931, en este mismo periódico oficial, las cuales afectan para efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección si fuere necesaria en los pueblos mencionados, a la mencionada Autoridad municipal, no olvidando éstas tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido, al señor Ingeniero industrial encargado del servicio o a los Ayudantes de referido servicio.

Cáceres, 1 de Noviembre de 1933.—El Gobernador Civil, Miguel Ferrero Pardo.

5425

## Escuela Normal del Magisterio Primario

### CURSILLOS DE SELECCION PROFESIONAL PARA INGRESO EN EL MAGISTERIO

Primer Tribunal de Cáceres

Este Tribunal ha tomado el siguiente acuerdo:

Los señores cursillistas deberán entregar sus cuadernos de preparación de lecciones y Diario de clases al finalizar el mes de prácticas.

A este efecto, podrán hacerlo personalmente o por mandatario, contra recibo que se les facilitará, en la Secretaría de la Escuela Normal del Magisterio Primario el día 12 del próximo Noviembre, de once a trece horas y el día 13 de once a trece y de dieciséis a dieciocho.

En caso contrario, y precisamente en dichos días, se enviarán los referidos cuadernos por correo, dirigidos al señor Presidente de este Tribunal, en certificado expedido por los señores Maestros nacionales, a los que deberán entregar los interesados con la debida antelación.

Los señores Maestros nacionales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto de 7 de Julio próximo pasado, se servirán remitir antes del día 14 de Noviembre, a este Tribunal, un informe general acerca de la capacidad docente y de la orientación profesional de los aspirantes agregados a sus Escuelas.

Cáceres, 30 de Octubre de 1933.—El Secretario, Francisco González.—Visto bueno, El Presidente, Miguel A. Orti.

5434

## Tesorería de Hacienda

### EDICTO

En cumplimiento del artículo 33 del Reglamento dictado para la administración y cobranza de la Patente Nacional de Circulación de Automóviles y a sus efectos, se pone en conocimiento de todas las Autoridades, por medio del presente, la siguiente

Relación de los automóviles que no han satisfecho sus cuotas del segundo semestre del año de 1933

Don José Domínguez Gómez, vehículo CC número 2999, 321'30 pesetas.

El mismo, vehículo CC número 1631, 183'75 pesetas.

El mismo, vehículo CC número 1958, 207'90 pesetas.

El mismo, vehículo CC número 2430, 207'90 pesetas.

#### Marca de los coches

El número 2999, marca Ford.  
El número 1631, marca Chevrolet.

El número 1958, marca Citroen.

El número 2430, marca Citroen.

Cáceres a 27 de Octubre de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos.

5420

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber de conformidad con lo prevenido en el artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, que desde el día primero de Noviembre próximo, según marca el itinerario de cobranza que se acompaña, queda abierta la recaudación voluntaria por todos sus conceptos tributarios con cargo al 4.º trimestre del año actual, la que además del presente será anunciada en cada pueblo por el señor Arrendatario de las Contribuciones e Impuestos de la provincia mediante fijación de Edictos en las Casas Consistoriales, con anterioridad al día en que haya de realizarse.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Cáceres a 28 de Octubre de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Arturo Matos.

5421

## Recaudación de Contribuciones

ITINERARIO que ha de servir de base para la cobranza voluntaria del cuarto trimestre de 1933.

#### Primera Zona de Alcántara

Alcántara, del 15 de Noviembre al 10 de Diciembre.

Zarza la Mayor, de 2 al 4 de Noviembre.

Ceclavín, del 7 al 10.

Piedras Albas, el 13 y 14.

Estorninos, el 15.

#### Segunda Zona de Alcántara

Mata de Alcántara, el 1 y 2 de Noviembre.

Villa del Rey, el 4 y 5.

Brozas, del 6 de Noviembre al 10 de Diciembre.

#### Zona de Cáceres

Cáceres, del 1 de Noviembre al 10 de Diciembre.

Aliseda, del 7 al 10 de Noviembre.

Malpartida de Cáceres, el 12 y 13.

Torreorgaz, del 16 al 18.

Casas de Cáceres, del 21 al 23.

Hinojal, del 7 al 9.

Santiago del Campo, el 10.

Monroy, el 14 y 15.

Aldea del Cano, el 21 y 22.

Arroyo del Puerco, del 3 al 6.

Talaván, el 8 y 9.

Torrequemada, el 11 y 12.

Sierra de Fuentes, el 14 y 15.

#### Primera Zona de Coria

Coria, del 1 al 5 de Noviembre.

Casillas de Coria, del 6 al 8.

Casas de Don Gómez, el 10 y 11

Huélaga, el 12.

Moraleja, del 13 al 15.

#### Segunda Zona de Coria

Calzadilla, el 14 y 15 de Noviembre.

Cachorrilla, el 11.

Guijo de Coria, el 9 y 10.

Guijo de Galisteo, el 7 y 8.

Holguera, el 7 y 8.

Morecillo, el 6.

Pescueza, el 3 y 4.

Portaje, el 3 y 4.

Riolobos, el 7 y 8.

Torrejoncillo, del 22 al 30.

#### Zona de Garrovillas

Casas de Millán, el 3 y 4.

Arco, el 5.

Cañaveral, del 6 al 8.

Pedroso y Portezuelo, el 10 y 11.

Acehuche, del 15 al 17.

Navas del Madroño, del 21 al 23.

Garrovillas, del 25 al 30.

#### Primera Zona de Hervás

Hervás, del 8 al 10.

Abadía, el 18.

Aldeanueva del Camino, el 3 y 4.

Baños de Montemayor, el 8 y 9.

Casas del Monte, el 21 y 22.

Garganta (La), el 6 y 7.

Gargantilla, el 24.

Granadilla, el 13 y 14.

Granja (La), el 17.

Jarilla, el 20.

Segura de Toro, el 23.

Zarza de Granadilla, el 15 y 16.

#### Segunda Zona de Hervás

Aceituna, el 16 y 17 de Noviembre.

Ahigal, el 12 y 13.

Cabezo, el 20.

Caminomorisco, el 4 y 5.

Casar de Palomero, del 28 al 30.

Casares de las Hurdes, el 21.

Cerezo, el 9.

Guijo de Granadilla, el 10 y 11.

Marchagaz, el 2.

Mohedas, el 6 y 7.

Nuñomoral, el 22.

Palomero, el 8.

Pesga (La), el 3.

Pinofranqueado, el 24 y 25.

Rivera Oveja, el 26.

Santa Cruz de Paniagua, el 18 y 19.

Santibáñez el Bajo, el 14 y 15.

#### Primera Zona de Hoyos

Hoyos, el 20 y 21.

Acebo, el 15 y 16.

Cilleros, el 13 y 14.

Eljas, el 8 y 9.

Perales del Puerto, el 17 y 18.  
San Martín de Trevejo, el 6 y 7.

Trevejo, el 3.

Valverde del Fresno, el 10 y 11.

Villamiel, el 4 y 5.

#### Segunda Zona de Hoyos

Cadalso, el 4 y 5 de Noviembre.

Descargamaría, el 2.

Hernán Pérez, el 15 y 16.

Gata, del 11 al 13.

Robledillo de Gata, el 3.

Torre de Don Miguel, del 8 al 10.

Villasbuenas de Gata, el 6 y 7.

#### Tercera Zona de Hoyos

Pozuelo de Zarzón, del 1 al 3 de Noviembre.

Santibáñez el Alto, del 17 al 19.

Torreçilla de los Angeles, el 8 y 9.

Villa del Campo, el 4 y 5.

Villanueva de la Sierra, del 10 al 12.

#### Zona de Jarandilla

Jarandilla, del 7 al 9 de Noviembre.

Aldeanueva, del 10 al 12.

Collado, el 15 y 16.

Cuacos, el 13 y 14.

Garganta, el 23 y 24.

Guijo de Galisteo, el 10 y 11.

Jaraiz, del 15 al 17.

Jerte, el 2 y 3.

Losar de la Vera, del 4 al 6.

Madrigal, el 18.

Pasarón, el 20 y 21.

Robledillo, el 7 y 8.

Talaveruela, el 9 y 10.

Tornavacas, el 4 y 5.

Torremenga, el 20 y 21.

Valverde, el 13 y 14.

Viandar, el 11 y 12.

Villanueva, del 15 al 17.

#### Primera Zona de Logrosán

Abertura, el 3 y 4 de Noviembre.

Alcollarín, el 7 y 8.

Cabañas del Castillo, el 3 y 4.

Campo Lugar, el 5 y 6.

Conquista, el 2 y 3.

Garciaz, el 11 y 12.

Herguizuela, el 4 y 5.

Logrosán, del 27 al 30.

Madrigalejo, del 2 al 4.

Madroñera, el 16 y 17.

Navezuelas, el 5.

Robledollano, el 7 y 8.

Zorita, del 6 al 8.

#### Segunda Zona de Logrosán

Cañamero, del 28 al 30 de Noviembre.

Alía, del 16 al 18.

Berzocana, el 3 y 4.

Guadalupe, del 9 al 11.

#### Zona de Montánchez

Montánchez, del 1 al 6 de Noviembre.

Albalá, del 2 al 4.

Alcuéscar, del 9 al 11.

Almoharín, del 14 al 16.

Arroyomolino de Montánchez, del 21 al 23.

Benquerencia, el 13.

Botija, el 14 y 15.

Casas de Don Antonio, el 7 y 8.

Salvatierra, del 10 al 12.

Torre de Santa María, el 6 y 7.

Torremocha, del 14 al 17.

Valdefuentes, del 9 al 11.

Valdemorales, el 3 y 4.

Zarza de Montánchez, del 5 al 7.

Zona de Navalmoral de la Mata

Navalmoral de la Mata, del 20 al 30 de Noviembre.

Almaraz, el 9.  
 Belvís de Monroy, el 22 y 23.  
 Berrocalejo, el 11 y 12.  
 Bohonal de Ibor, el 17.  
 Campillo de Deleitosa, el 13.  
 Carrascalejo, del 2 al 4.  
 Casas de Miravete, el 5.  
 Casatejada, el 15.  
 Castañar de Ibor, el 20 y 21.  
 Fresnedoso de Ibor, el 14.  
 Garvín de la Jara, el 3 y 4.  
 Gordo (El), el 9 y 10.  
 Higuera de Albalat, el 7.  
 Majadas, el 15.  
 Mesas de Ibor, el 15 y 16.  
 Millanes, el 9.  
 Navalvillar de Ibor, el 18.  
 Peraleda de la Mata, el 29 y 30.  
 Peraleda de San Román, el 5

6.  
 Romangordo, el 6.  
 Jarandilla, el 13.  
 Serrejón, el 3.  
 Talavera la Vieja, el 7.  
 Talayuela, el 3.  
 Toril, el 17.  
 Torviscoso, el 18.  
 Valdecañas de Tajo, el 12.  
 Valdehúncar, el 6 y 7.  
 Valdelacasa del Tajo, del 6 al 8.  
 Villar del Pedroso, del 10 al 12,  
 Zona de Plasencia  
 Plasencia, del 13 al 18 de No-  
 viembre.  
 Aldehuela del Jerte, el 7.  
 Arroyomolinos de la Vera, el  
 15.  
 Barrado, el 11.  
 Cabezuela del Valle, el 2 y 3.  
 Cabezabellosa, el 6 y 7.  
 Carcaboso, el 6.  
 Cabezo, el 10.  
 Casas del Castañar, el 8 y 9.  
 Galisteo, el 8 y 9.  
 Gargüera, el 16.  
 La Oliva, el 8 y 9.

Malpartida de Plasencia, el 10  
 y 11.  
 Mirabel, el 15 y 16.  
 Montehermoso, el 3 y 4.  
 Navaconcejo, el 4 y 5.  
 Piornal, el 13 y 14.  
 Rebollar, el 16.  
 Serradilla, el 13 y 14.  
 Tejada de Tiétar, el 13 y 14.  
 Torno (El), el 6 y 7.  
 Valdeobispo, el 5.  
 Valdastillas, el 16.  
 Villar de Plasencia, el 21 y 22.

Primera Zona de Trujillo  
 Aldeacentenera, del 2 al 4 de  
 Noviembre.  
 Aldea de Trujillo, el 10 y 11.  
 La Cumbre, del 10 al 12.  
 Deleitosa, del 5 al 7.  
 Jaraicejo, del 2 al 4.  
 Plasenzuela, el 8 y 9.  
 Santa Marta de Magasca, del  
 12 al 14.  
 Torrecillas de la Tiesa, del 5  
 al 7.  
 Torrejón el Rubio, el 8 y 9.  
 Trujillo, del 24 al 30.

Segunda Zona de Trujillo  
 Escorial, el 2 y 3 de Noviem-  
 bre.  
 Ibahernando, del 8 al 10.  
 Miajadas, del 13 al 17.  
 Puerto de Santa Cruz, el 9  
 y 10.  
 Ruanes, el 5.  
 Robledillo de Trujillo, del 2  
 al 4.  
 Santa Ana, el 6 y 7.  
 Santa Cruz de la Sierra, el 7  
 y 8.  
 Villamesías, el 5 y 6.  
 Zona de Valencia Alcántara  
 Carbajo, el 5 de Noviembre.  
 Cedillo, el 1 y 2.

Herrera de Alcántara, el 3 y 4.  
 Herrerueta, el 12 y 13.  
 Membrío, el 8 y 9.  
 Salorino, el 10 y 11.  
 Santiago de Carbajo, el 6 y 7.  
 Valencia de Alcántara, del 1 al  
 31.

Nota.—Los contribuyentes que no hicieren efectivos sus descu-  
 biertos los días que el Recau-  
 dador se persone en los respec-  
 tivos Municipios, podrán efec-  
 tuarlo sin recargo alguno en las  
 capitales de Zona, si lo hace antes  
 del 10 de Diciembre, advirtién-  
 doles que después de esa fecha  
 no tendrán derecho a que se les  
 faciliten los recibos sin apremios,  
 que consistían en el 10 ó el 20 por  
 100, según lo satisfagan antes o  
 después de terminar precitado  
 mes de Diciembre.

Otra.—Las capitales de Zonas,  
 son las siguientes:

Alcántara, Brozas, Cáceres,  
 Coria, Torrejoncillo, Garrovillas,  
 Hervás, Casar de Palomero, Ho-  
 yos, Hernán Pérez, Villanueva  
 de la Sierra, Jaraiz, Logrosán,  
 Cañamero, Montánchez, Naval-  
 moral de la Mata, Plasencia, Tru-  
 jillo, Miajadas y Valencia de Al-  
 cántara.

Cáceres, 27 de Octubre de 1933.  
 —El Arrendatario, José Sánchez  
 Torres.

5421

### Administración de Rentas Públicas

Año de 1933.—Industrial

#### CIRCULAR

Como ampliación a mi Circular  
 fecha 27 de Septiembre último,

publicada en el BOLETIN OFICIAL  
 número 233, fecha 2 del actual,  
 en la que se consignaban las cer-  
 tificaciones que habían de unirse  
 a las matrículas para el próximo  
 año de 1934, y no comprendién-  
 dose entre las mismas la corres-  
 pondiente al acuerdo tomado por  
 los Ayuntamientos que tuvieren  
 establecido el recargo de la Déci-  
 ma para el paro obrero, es nece-  
 sario que se acompañen a dicho  
 documento la mencionada certi-  
 ficación para aquellos que no la  
 hubieran remitido hasta la fecha,  
 sin cuyo requisito no podrán ser  
 aprobadas por esta Administra-  
 ción las referidas matrículas para  
 el año 1934.

Espera esta Oficina de los se-  
 ñores Alcaldes y Secretarios, ten-  
 gan en cuenta el cumplimiento  
 de esta Circular, en evitación del  
 consiguiente retraso para su  
 aprobación, dando con ello lugar  
 a exigirles responsabilidades por  
 incumplimiento de las órdenes  
 que se les comunican.

Cáceres, 30 de Octubre de 1933.  
 —El Administrador de Rentas,  
 Enrique de la Monja.

5424

### Administración de Propiedades y Contribución Territorial

#### Circular

Como ampliación a mi Circular  
 de fecha 9 de Septiembre próxi-  
 mo pasado, publicada en el BOLE-  
 TIN OFICIAL de fecha 16 del mis-  
 mo, se hace preciso, que a los  
 documentos cobratorios de Rús-  
 tica y Urbana, para el próximo

## CAPITULO IX

### Disposiciones generales

Artículo 557. Están exentos de responsabilidad cri-  
 minal, y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos,  
 defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges ascendientes y descendientes o afi-  
 nes en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la per-  
 tenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pa-  
 sado a poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los  
 extraños que participaren del delito.

## TITULO XV

### Imprudencia temeraria

Artículo 558. El que por imprudencia temeraria eje-  
 cutare un hecho que si mediare malicia constituiría de-  
 lito, será castigado con la pena de arresto mayor a pri-  
 sión menor en su grado mínimo.

Al que, con infracción de los Reglamentos, cometiere  
 un delito por simple imprudencia o negligencia, se im-  
 pondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio  
 y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tri-  
 bunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las  
 reglas prescritas en el artículo 67.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar  
 cuando la pena señalada al delito sea igual o menor que  
 las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo  
 caso los Tribunales aplicarán la inmediata a la que co-  
 rresponda, en el grado que estimen conveniente.

1.º Los que incendiaren un edificio destinado a habi-  
 tación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes o  
 plantíos.

Artículo 543. Cuando el daño causado en los casos  
 del artículo anterior no excediere de 5.000 pesetas y pa-  
 sare de 500, la pena será de presidio menor.

Artículo 544. Si no llegare a 500 pesetas, se impon-  
 drá la pena inferior en un grado.

Artículo 545. El incendio de cosas no comprendidas  
 en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor, no excediendo de  
 100 pesetas el daño causado.

2.º Con la pena de presidio menor, cuando excedie-  
 ra de dicha cantidad.

Artículo 546. En caso de aplicarse el incendio a cho-  
 zas, pajares o cobertizos deshabitados, o a cualquier  
 otro objeto cuyo valor no excediere de 500 pesetas, en  
 tiempo o con circunstancias que manifiestamente exclu-  
 yan todo peligro de propagación, el culpable no incu-  
 rrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en  
 las que mereciere por el daño que causare con arreglo  
 a las disposiciones del capítulo siguiente.

Artículo 547. Incurrirá respectivamente en las penas  
 de este capítulo los que causaren estragos por medio de  
 inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión  
 de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los  
 railes de una vía férrea, cambio malicioso de las seña-  
 les empleadas en el servicio de éstas para la seguridad  
 de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes  
 telegráficos y, en general, de cualquier otro agente o  
 medio de destrucción tan poderoso como los expre-  
 sados.

Artículo 548. El culpable de un incendio o estragos  
 en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas

año de 1934, se acompañe certificación del acuerdo de la Décima del Paro Obrero, aquellos Ayuntamientos que lo tengan acordado, certificando al propio tiempo, de que ésta subsiste para el próximo año de 1934.

Los Ayuntamientos que en la fecha de la publicación de esta Circular, hayan remitido los documentos cobratorios, y tengan acordada dicha Décima, la remitirán a la mayor brevedad, sin cuyo requisito no podrán ser aprobados por esta Administración, y los que en lo sucesivo remitan, se devolverán si no vienen acompañados de la repetida certificación del acuerdo.

Cáceres, 28 de Octubre de 1933.  
El Administrador de Propiedades, Juan Rubio. 5422

## Juzgados

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Antonio Villa Estévez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que al final se reseña, desaparecido el día quince del actual en el sitio denominado «Propiedades del pueblo», término de Saucedilla, como de la propiedad del vecino de dicho pueblo, José de la Prida González, y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado, así como la persona o

personas en cuyo poder se encontrare si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que con el número 155 de los del corriente año instruyo.

Dado en Navalmoral de la Mata a 25 de Octubre de 1933.—Antonio Villa Estévez.—El Secretario, Heliodoro García.

#### Señas del semoviente

Un caballo capón, de seis años, 1'53 metros, capa torda, raza española y la marca de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga derecha, letra P número 5. 5399

### CACERES

Don Luis Alvarez de Urizarri, Abogado, Juez municipal de la misma.

Por el presente se cita y llama a Victoriano García But, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado el día 13 de Noviembre próximo y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta contra Marcos Iglesias de la Montaña, por lesiones a dicho Victoriano, aparcibiéndole que de no concurrir le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de dicho sujeto, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 28 de Octubre de 1933.—Luis Alvarez de Urizarri.—El Secretario, Joaquín Guerra. 5433

## Alcaldías

### MESAS DE IBOR

#### Edicto

Don Angel Curiel Carrasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mesas de Ibor.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 24 del anterior, acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del año 1932. Lo que se hace público, en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

Mesas de Ibor a 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Angel Curiel. 5369

### ROBLEDOLLANO

Padrón de Edificios y Solares para 1934

Terminado el documento arriba indicado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, juntamente con su copia y lista cobratoria, para oír reclamaciones.

Robledollano a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Melitón Curiel. 5377

### PERALEDA DE SAN ROMAN

#### Matrícula Industrial

Confeccionada la de este término municipal para el próximo año de 1934, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de

diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinada por los contribuyentes en la misma comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Peraleda de San Román a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Fuentes. 5370

### PERALEDA DE SAN ROMAN

#### Padrón de Edificios y Solares

Confeccionado el de este término para 1934, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Peraleda de San Román a 23 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Juan Fuentes. 5371

### JARILLA

Repartimiento de Rústica para 1934

Terminado el de este término para el año expresado, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Jarilla, 25 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Victor Serrano. 5372

Imprenta de la Diputación.—CÁCERES

en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.

Artículo 549. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio, o si, aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

### CAPITULO VIII

#### Daños

Artículo 550. Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 551. Serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio los que causaren daño cuyo importe excediere de 5.000 pesetas.

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección o contagio de ganado.

3.º Empleando substancias venenosas o corrosivas.

4.º En cuadrilla o despoblado.

5.º En un Archivo o Registro.

6.º En puentes, caminos, paseos u otros objetos de uso público o comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Artículo 552. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 100 pesetas, pero no pase de 5.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Artículo 553. El incendio o destrucción de papeles y documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5 000 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Artículo 554. A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 555. El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la cosa o del daño producido.

Artículo 556. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de 100 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triple de la cuantía a que ascendieren, no bajando nunca de 250 pesetas.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, a tenor de lo determinado en el artículo 505.